

81

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO

DE HACIENDA

DE 28 DE SETIEMBRE DE 1818,

POR LA CUAL SE PRESCRIBEN LAS REGLAS
QUE SE HAN DE OBSERVAR EN EL PAGO DE LOS REDITOS
DE JUROS SITUADOS EN ESPECIE, CON LO DEMAS
QUE SE EXPRESA.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO

DE HACIENDA

DE 28 DE SETIEMBRE DE 1818.

POR LA CUAL SE PRESCRIBEN LAS REGLAS
QUE SE HAN DE OBSERVAR EN EL PAGO DE LOS RENDIDOS
DE JUROS SITUADOS EN ESPESIE, CON LO DEMAS
QUE SE EXPRESA.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



20

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo Supremo de Hacienda, Superintendente general de ella, Intendentes, Subdelegados de mis Rentas Reales, y demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toque ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que deseando hacer aplicables á los Juros las reglas que habian de adoptarse para el pago de la deuda pública, mandé formar expediente separado en mi Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, con cuyo motivo se tocaron varias dudas acerca de si el pago de los situados en sal, trigo, cebada, aceite y otros frutos que se habian satisfecho siempre en especie, deberia ó no reducirse á maravedises, y si en este caso la reduccion de los de sal habria de hacerse con los recargos señalados últimamente, ó solo al precio de regalía. Para resolver en materia tan delicada sin aventurar el acierto, atendida la diversidad de causas que motivaron los Juros y su distinta naturaleza, tuvé á bien remitir dicho expediente á consulta de mi Supremo Consejo de Hacienda; y este Tribunal, despues de haber oido á mis tres Fiscales, y meditado el punto con la madurez y reflexion que exige su importancia, tomando en consideracion la dificultad de reducir los Juros á cierto número de clases, pues pueden contemplarse tantas, cuantas son las imposiciones, obligaciones, contratos, recompensas, y donaciones que tiene la Corona sobre ellos; con fecha de diez y seis de Mayo de este año me expuso quanto estimó conveniente á fin de asegurar la suerte de los acreedores juristas; y por resolucion á ella, conforme con su dictamen en lo sustancial, he tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

PRIMERA.

Los Juros de sal, trigo, cebada y demas, que se pagaban en especie, se reducirán á maravedises, y su pago se hará como el de la demas deuda del Estado de los fondos asignados, y que se señalaren al Crédito público.

SEGUNDA.

Los réditos de Juros devengados hasta fin de Diciembre de



mil ochocientos catorce se satisfarán igualmente por el Crédito público en la forma que el resto de la deuda, y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de doce de Setiembre de mil ochocientos y quince, á cuyo fin, de las certificaciones de liquidacion y crédito que expidiere la Contaduría de Juros, deberá tomar razon la de Data de la Tesorería mayor.

TERCERA.

La reduccion á maravedises de los Juros en especie deberá entenderse para desde primero de Enero de mil ochocientos diez y nueve, tomando por presupuesto para su regulacion el valor del género por épocas, á saber: todos los créditos por convenios, gracias y privilegios Reales sobre la sal, hechos ó dispensados hasta el año de mil seiscientos y cincuenta, se satisfarán al respecto de cuarenta reales por fanega; pero por el contrario los acreedores por recompensas, juros situados y limosnas que sean posteriores al citado año de mil seiscientos y cincuenta, no tendrán derecho á otro abono que á los precios que se fijaron por las Cortes celebradas en mil seiscientos treinta y dos, que fueron: para Castilla de puertos allá á diez y siete reales; para Castilla la Vieja de puertos acá, y para Andalucía, á veinte y dos reales; y para Galicia, Asturias y Montaña á once reales.

CUARTA.

Los Juros situados en trigo, cebada, aceite, vino y demas géneros, se graduarán tomando por presupuesto el valor de cada uno por el que resulte de un año comun del quinquenio de mil ochocientos y cinco, ochocientos seis, ochocientos siete, ochocientos quince y ochocientos diez y seis, que es el elegido para todas las liquidaciones de atrasos.

QUINTA.

Los Juros que procedan de limosnas y mercedes de pura liberalidad quedarán ademas sujetos al descuento de la media anata; mas no los de recompensa que traigan su origen de causa onerosa, aunque todos lo estarán al de conduccion de caudales, cartas de pago, y dos por ciento de manutencion de empleados.

SEXTA.

Los Juros en especie devengados desde el año de mil ochocientos y quince á mil ochocientos diez y ocho inclusive, en conformidad á lo que queda prevenido en la regla tercera, se satisfarán íntegros en la misma especie, segun se hubiere practicado hasta la invasion del reino en mil ochocientos y ocho.



SEPTIMA.

La Contaduría de Juros practicará las liquidaciones de atrasos con presencia de las certificaciones de legitimacion y cabimiento, que deberán formalizar las Contadurías generales de Distribucion y Millones; y de las dudas que ocurran se dará cuenta á mi Supremo Consejo de Hacienda por la via que corresponda para la competente declaracion en justicia.

OCTAVA.

Mediante que es de presumir que muchos Juros procedentes de donacion graciosa hayan mudado de poseedor en los años que han transcurrido desde que no se pagan sus réditos, los nuevos adquirentes satisfarán la media anualidad que causan; y los que correspondiendo á manos muertas dimanasen del mismo origen gracioso, pagarán el tres y un tercio anual, deducidas cargas, invirtiéndose el importe de los indicados descuentos en la extincion y pago de réditos de vales, en conformidad á lo sancionado en la Real pragmática de treinta de Agosto de mil y ochocientos, y Real cédula de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos y dos; y unos y otros deberán legitimar sus personas y derechos en las mismas Contadurías generales.

NOVENA.

Siendo los Juros de diferente calidad por su diversa procedencia, ordeno que se examine el origen de todos los que no esten constituidos con arreglo á lo prevenido en la instruccion del año de mil seiscientos noventa y tres; pues en habiendo faltado las causas que motivaron su concesion, no es justo que continúe esta carga en mi Real Erario con perjuicio de las demas obligaciones de justicia.

DECIMA.

Finalmente, en conformidad á lo que queda ordenado por la regla precedente, las Contadurías generales, para expedir las certificaciones de pertenencia, deberán tener presente que muchas corporaciones de las que poseen Juros no han existido en algunas épocas, por lo que sus rentas fueron aplicadas á las urgencias del Estado, y que por consecuencia carecen de título para reclamar y percibir las devengadas mientras no existieron ni hasta que fueron reorganizadas y reintegradas en sus respectivos derechos; en cuyo caso se hallan todas las comunidades religiosas extinguidas por el Gobierno intruso, las Temporalidades y otras corporaciones y establecimientos, cuyas rentas por el tiempo de su inexistencia deben ser aplicadas igualmente al Crédito público para alivio del Estado, en conformidad á las órdenes expedidas sobre la materia, consultando siempre al socorro de la generalidad de acreedores en la porcion mayor que sea posible.



Publicada en el expresado mi Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula, por la cual os mando veais las reglas que comprende, y las hagais guardar, cumplir y egecutar inviolablemente en todas sus partes, segun y como en la referida resolucion se previene, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna: que asi es mi voluntad se egecute; tomándose razon en la Contaduría general de Distribucion de mi Real Hacienda, en la de Millones, en las de la Direccion general de Rentas, y en las del Crédito público para su puntual observancia en la parte que les toca. Dada en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho. = YO EL REY. = Yo D. Marcelo de Ondarza, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Almirante Duque de Veragua. = D. Josef Perez Caballero. = D. Sancho de Llamas. = D. Antonio Alcalá Galiano. = Tomóse razon de la cédula de S. M. escrita en las cuatro fojas con esta en la Contaduría general de la Distribucion de la Real Hacienda. = Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho. = Luis Gacél. = Tomóse razon de la cédula de S. M. escrita en las cuatro fojas con esta en los libros de la Contaduría general de Millones del reino y sus agregados. = Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho. = M. El Conde de Ibangrande. = Tomóse razon de la Real cédula que antecede en esta Contaduría general de Aduanas y Lanias del reino. = Madrid tres de Octubre de mil ochocientos diez y ocho. = Higinio Garcia de Burunda. = Tomóse razon de la antecedente Real cédula en la Contaduría general de Rentas decimales del reino. = Madrid tres de Octubre de mil ochocientos diez y ocho. = Rafael Fausto Florin. = Tomóse razon de la precedente Real cédula en la Contaduría general de la renta de Salinas del reino. = Madrid tres de Octubre de mil ochocientos diez y ocho. = Joaquin Ciudad Sanchez. = Tomóse razon en la Contaduría general de Rentas Provinciales del reino. = Madrid tres de Octubre de mil ochocientos diez y ocho. = Tomas de Ajá y Pellon. = Tomóse razon en la Contaduría principal de Recaudacion del Crédito público. = Madrid cinco de Octubre de mil ochocientos diez y ocho. = Antonio Martinez. = Tomóse razon en la Contaduría principal de Reconocimiento y Extincion del Crédito público. = Madrid siete de Octubre de mil ochocientos diez y ocho. = Josef Manuel de Aranalde.

Es copia de la Real cédula de S. M. que original queda en la Secretaría de Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos diez y ocho.

D. Marcelo de Ondarza.



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO

DE HACIENDA

DE 18 DE SETIEMBRE DE 1818.

POR LA CUAL SE PRESCRIBEN LAS FORMAS
QUE SE DEBE DE SERVIR EN EL PUNTO DE VENTA
DE LAS MONEDAS DE ORO, CON LA
QUE SE EXPRESA.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

